



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	416
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima cuantía, art 422 CGP
Demandante	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S SPA INC S.A.S
Demandado	Omaira Pérez Paniagua C.C. 42.756.387
Radicado	05861 40 89 001 2023 00127 00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que el contrato de arrendamiento aportado al proceso presta mérito ejecutivo, y cumple con lo establecido en la Ley 820 de 2003, habrá de librarse el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.);

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S SPA INC S.A.S, identificada con Nit. 805.000.082-4, y en contra de Omaira Pérez Paniagua con C.C. 42.756.387, en calidad de arrendataria, por los siguientes conceptos:

- Por la suma estipulada en la cláusula penal del contrato de arrendamiento, la cual asciende al valor de Dos Millones Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Tres Pesos (\$2.359.503), valor vigente a la fecha del incumplimiento.
- Por los cánones de arrendamiento adeudados por valor de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOS PESOS (\$1.573.002), causados para el periodo 05 de marzo de 2023 y 05 de abril de 2023.

SEGUNDO: El presente asunto se sujetará al trámite señalado en el Artículo 372 y 373 de Código General del Proceso, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del Artículo 440 de la misma codificación.

TERCERO: El valor de las costas judiciales y las agencias en derecho se determinará en el auto de ejecución o sentencia.

CUARTO: Notificar este auto en forma personal a la demandada, dado que la profesional del derecho suministró la dirección electrónica y afirmó bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la persona a notificar, igualmente informó la forma como la obtuvo y allegó las evidencias correspondientes, por tanto, se dará aplicación a lo normado en el

artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar a AFFI S.A.S. identificada con Nit. 900.053.370-2 y a la abogada en ejercicio Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderados de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S SPA INC S.A.S.

SEXTO: Se Autoriza en calidad de dependiente judicial a los Señores Heiner Steven Gómez Mojica, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.350.272 de Bogotá D.C., y T.P. No. 318.986 del C.S. de la J. y Keilla Natalia Viancha Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.886.950 y T.P. No. 377.027 del C.S.J. del C.S. de la J, para que revisen el expediente, radiquen memoriales, retiren documentos, retiren oficios, despachos comisorios, citatorios, avisos judiciales, copias auténticas o simples del expediente, títulos judiciales y en general para que puedan tener acceso a toda la información relacionada con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ